



CHUBUT

LEY 5601

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Declaración de emergencia en las áreas de anestesiología de los efectores del Subsector Estatal de Salud. Obligaciones de los anestesistas.

Sanción: 12/04/2007; Promulgación: 24/04/2007;

Boletín Oficial 02/05/2007

Artículo 1° - En el marco de lo dispuesto por la [Ley N° 5.598](#), que ratifica en todos sus términos el [Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/07](#), ningún anestesista mientras dure la emergencia declarada podrá negarse a cumplir con las exigencias y necesidades de su servicio y/o funciones profesionales, hasta tanto sea reemplazado por otro anestesista. El no cumplimiento de esta normativa será considerado abandono del puesto de trabajo y el agente será pasible de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que por su conducta pudieran corresponder (Artículos 94°, 106° y/o 239° del Código Penal).

Art. 2° - La Secretaría de Salud deberá realizar un relevamiento y diagnóstico de las deficiencias y necesidades operativas de sus servicios y/o unidades y/o divisiones y/o secciones de anestesia y/o anestesiología y elevarlo al Poder Ejecutivo y a la Honorable Legislatura en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley.

Art. 3° - Facúltase a la Secretaría de Salud a suscribir convenios con las Instituciones Académicas Universitarias Nacionales y/o Privadas a efectos de brindar los cursos teóricos, prácticos y supervisión necesarios para cumplimentar las residencias médicas en anestesiología en caso de ser necesario para el cumplimiento de la presente norma legal.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo Provincial se reserva el derecho de solicitar a través de su vocal en el Directorio del I.S.S.y S., la revocación de los compromisos contractuales celebrados entre el Instituto de Seguridad Social y Seguros -Seroschubut- y aquellos profesionales médicos anestesistas que, por imperio de lo establecido en la emergencia de los servicios de anestesiología, no cumplimentaren con las prestaciones de su especialidad.

Art. 5° - Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondiente al Ejercicio 2.007.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

